

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º. Déjase sin efecto el Decreto N° 1.772/91 del Poder Ejecutivo Nacional y sus modificatorios y reglamentarios (“cese provisorio de bandera”) a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

Artículo 2º. Los buques de propiedad de personas físicas argentinas o de personas jurídicas constituidas en el país que se hubieran matriculado en un país extranjero conforme los decretos señalados en el artículo 1º de esta ley deberán reingresar a la matrícula y al pabellón nacional en el término de treinta (30) días. A ese efecto, el Poder Ejecutivo Nacional instruirá a la Autoridad de Aplicación y a la Prefectura Naval Argentina para facilitar y controlar el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3º. Los trabajadores embarcados en los buques que se hubieran acogido al citado decreto continuarán su relación de dependencia con el propietario y/o armador del buque reingresado, bajo las condiciones legales y reglamentarias establecidas para los trabajadores embarcados en buques argentinos.

Artículo 4º. Los propietarios de buques que se hubieran acogido al “cese provisorio de bandera” y que incumplieran con la presente ley en el plazo previsto en el artículo 2º deberán abonar los derechos de exportación al valor que hubiera tenido el buque al tiempo de acogerse a los beneficios del Decreto N° 1.772/91 y sus modificatorios. A ese efecto, el valor del buque que se tendrá en cuenta por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para la aplicación del respectivo derecho, será determinado por tres peritos navales: uno por el Estado Nacional, un segundo por el titular del buque y un tercero por la Asociación Argentina de Peritos Navales. En relación con este último, sus honorarios serán abonados por la AFIP de la cuenta relacionada con estos derechos.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5°. El incumplimiento del pago de los derechos de exportación que se hubiera determinado conforme con el artículo anterior, responsabiliza a los propietarios y/o armadores y/u operadores de los buques afectados a las sanciones y penas previstas en el Código Aduanero y en el Código Penal Argentino. La Autoridad de Aplicación individualizará a los responsables y deberá formular las denuncias que correspondan dentro de los cinco días de que hubiera quedado firme e incumplida la obligación de oblar los derechos a los que se refiere el artículo 4° de esta ley.

Artículo 6°. Previo al reingreso a la matrícula argentina, los propietarios de los buques afectados deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 12 del Decreto N° 1.772/91 (aportes previsionales del personal embarcado), del pago de los impuestos que gravaren la actividad durante todo el período en que el buque desarrolló su actividad bajo pabellón extranjero y, en particular, el impuesto creado por ley N° 25.053 que crea el Fondo Nacional de Incentivo Docente. El libre de deuda otorgado por la AFIP será requisito necesario para el reingreso del buque a la matrícula nacional.

Artículo 7°. Los buques que cesaren en forma definitiva en el pabellón nacional en ningún caso podrán ser afectados al comercio de cabotaje entre puertos argentinos y, consecuentemente, quedarán excluidos de los beneficios que otorga el Decreto Ley N° 19.492/44 (“Régimen para la Navegación, Comunicación y Comercio de Cabotaje Nacional”) a los buques de bandera argentina, incluidas las actividades extractivas en aguas territoriales o sometidas a jurisdicción nacional. Tampoco serán beneficiarios de aquellas normas que favorecen al propietario y/o armador argentino con la finalidad de promover el desarrollo de la Marina Mercante Argentina.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 8°. A partir de la entrada en vigencia, quedan automáticamente derogadas todas las normas legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

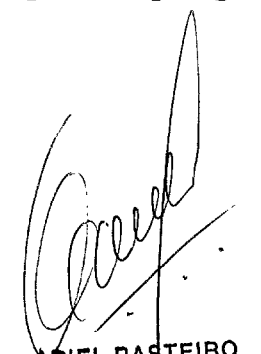
Artículo 9°. De forma.



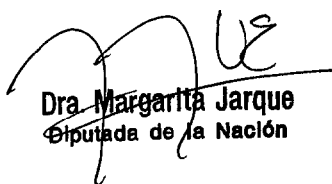
JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION



ALFREDO BRAVO
DIPUTADO DE LA NACION



ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION



Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación



JOSE A. VITAR
DIPUTADO DE LA NACION



MARIELA BORLENAVE
DIPUTADA DE LA NACION



MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION



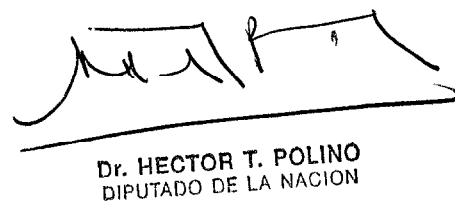
ALBERTO J. PICCININI
DIPUTADO DE LA NACION



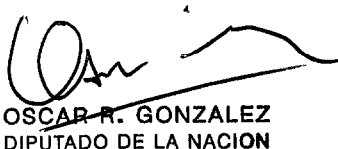
ELISA M. CARRIO
DIPUTADA DE LA NACION



Elsa Siria Quiroz
Diputada de la Nación



Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION



OSCAR R. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION